

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado junio 30 del corriente año, se libró mandamiento de pago; los días 4 y 5 de agosto siguiente, se surtió la notificación personal de los ejecutados, quienes, dentro del término legal concedido, no demostraron el pago y tampoco propusieron medios exceptivos.

Términos para el señor Wilson Junior Jiménez Arce.

Días hábiles: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de agosto del año 2022.
Días inhábiles: 6, 7, 13, 14 y 15 de agosto del año 2022.

Términos para el señor Rafael Jesús Borja.

Días hábiles: 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de agosto del año 2022.
Días inhábiles: 13, 14, 15, 20 y 21 de agosto del año 2022.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1263
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00348-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA
Ejecutado:	WILSON JUNIOR JIMENEZ ARCE
	RAFAEL JESÚS BORJA BUITRAGO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado junio 30 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de forma personal, el primero, esto es Wilson Junior, en la secretaría del Juzgado, el día 04 de agosto y, el segundo, Rafael Jesús, por correo certificado, el día 05 de ese mes y año; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquellos no pagaron ni tampoco propusieron excepciones, es decir, asumieron una actitud silente, negativa y desinteresada dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificados en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostraron el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- **LETRA DE CAMBIO** suscrita por los ejecutados y en favor del ejecutante, con un capital de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)** e intereses moratorios exigibles desde el 27 de diciembre/2020 hasta cuando se pague totalmente la obligación, a la tasa legal mensual vigente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquellos, luego de notificados, no demostraron el pago, ni tampoco propusieron medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 30 de junio/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 30 de junio/2022, en frente de los señores **WILSON JUNIOR JIMENEZ ARCE (C.C. 1.073.323.838)** y **RAFAEL JESÚS BORJA BUITRAGO (C.C. 10.183.732).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ